I. Disposiciones generales

ORDENACION TERRITORIAL, OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

4165 ***DECRETO 159/1998 de 1 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la fijación de itinerarios y el establecimiento de paradas discrecionales de los servicios públicos regulares permanentes de transporte interurbano de viajeros, de uso general, dentro del suelo urbano y urbanizable de las poblaciones.***

El Estatuto de Autonomía de Aragón aprobado por Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, en su artículo 35.1.6º, otorga a la Comunidad Autónoma de Aragón, dentro de su territorio, la competencia exclusiva sobre el transporte terrestre, para cuyo ejercicio tiene atribuida la potestad legislativa, la reglamentaria y la función ejecutiva, que se ejercerá con respeto a lo dispuesto en la Constitución y al propio Estatuto.

Para el desarrollo de las competencias propias en el transporte interurbano de viajeros, es de aplicación en la Comunidad Autónoma de Aragón, con carácter supletorio, la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y el Reglamento dictado para su desarrollo, aprobado por R. D. 1211/1990, de 28 de septiembre.

Las peculiares características que muchos de los servicios públicos regulares permanente de transporte interurbano de viajeros, de uso general, tienen dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón y la necesidad de proteger el interés publico del tráfico que atiende dichos servicios, en su mayoría de carácter rural, hace necesaria una regulación especifica en lo que concierne a la fijación del itinerario y al establecimiento de paradas discrecionales dentro de las poblaciones, que no aparece reflejado en la normativa especifica anteriormente citada que, más bien, tiende a flexibilizar las reglas de explotación de esta clase de servicios, otorgando a la Administración, no obstante, el poder de control que garantice que los intereses de los usuarios no resulten perjudicados.

La antigua Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 27 de diciembre de 1947, y su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto de 9 de diciembre de 1949, a cuyo amparo se desarrolló la red de servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera, facultaba a las empresas concesionarias para realizar, además de las paradas obligatorias, aquellas discrecionales que fijasen libremente, siempre que la distancia entre dos consecutivas no fuese inferior a 250 mts. Sin embargo, la ampliación de los núcleos urbanos de las poblaciones a lo largo de los años ha supuesto que, en algunos servicios regulares de viajeros, se vengan realizando paradas discrecionales en puntos que en el momento de su establecimiento se encontraban fuera del núcleo urbano y que con posterioridad han quedado integrados en el suelo urbano o urbanizable de las mismas.

Las modificaciones que a su vez se han producido en los itinerarios concesionales de entrada y salida de las poblaciones, como consecuencia de la ordenación del tráfico por los Ayuntamientos, y el gran desarrollo que en los últimos años han experimentado otras modalidades de transporte público, especialmente el taxi, hace que resulte preciso dictar una disposición que, respetando los derechos adquiridos, armonice los intereses de los sectores afectados y satisfaga las necesidades de los usuarios.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, y previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión del día 1 de septiembre de 1992.

DISPONGO

Artículo 1.—Objeto.

Es objeto de la presente norma regular la fijación de los itinerarios y el establecimiento de paradas discrecionales de los servicios públicos regulares permanentes de transporte interurbano de viajeros, de uso general, de competencia de la Diputación General de Aragón, en su recorrido dentro del suelo urbano o urbanizable de las localidades por las que discurran sus itinerarios y sus modificaciones tanto por lo que se refiere a los servicios regulares existentes en la actualidad como a los que se otorguen con posterioridad a la entrada en vigor de este Decreto.

Artículo 2.—Fijación de itinerarios en el suelo urbano o urbanizable de las poblaciones.

1.—Los concesionarios de los servicios públicos regulares permanentes de transporte interurbano de viajeros por carretera, de uso general, de competencia de la Diputación General de Aragón, que cuenten en sus servicios con parada inicial o final en suelo urbano o urbanizable, en capitales de provincia o poblaciones de más de 4.000 habitantes, comunicarán al Servicio Provincial de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes competente por razón del territorio su itinerario de entrada y salida.

2.—Recibida la comunicación, el Servicio Provincial mencionado dará traslado de la misma al Ayuntamiento correspondiente para que, previa audiencia del concesionario y de las asociaciones de consumidores y usuarios, en el plazo de un mes, preste su conformidad o emita, en su caso, informe vinculante sobre los itinerarios a seguir dentro de su suelo urbano o urbanizable, pudiendo señalar rutas distintas de entrada y salida para diferentes expediciones cuando las necesidades de la ordenación de tráfico así lo aconseje.

3.—Recibida la conformidad o el informe del Ayuntamiento, el Servicio Provincial competente lo elevará al Director General de Carreteras, Transportes y Comunicaciones a fin de que resuelva la inclusión del itinerario en el título concesional.

En el supuesto de que no se haya pronunciado el Ayuntamiento en el plazo señalado, el Servicio Provincial competente, previa audiencia al concesionario y a las asociaciones de consumidores y usuarios, elevará el expediente al Director General de Carreteras, Transportes y Comunicaciones, a fin de que resuelva sobre la procedencia del itinerario comunicado por el concesionario o su modificación, así como su inclusión en el título concesional.

Artículo 3.—Establecimiento de paradas en el suelo urbano o urbanizables.

1.—Dentro de los itinerarios que se hubieren fijado, a solicitud de los propios concesionarios afectados, de las organizaciones de consumidores y usuarios o de los propios Ayuntamientos, podrán establecerse paradas discrecionales siempre que quede justificado el interés público de su implantación y que el número total no exceda de las que a continuación se indican:

a) En expediciones de ida, con destino a capitales de provincia o poblaciones de más de 10.000 habitantes, podrán autorizarse como máximo dos paradas y en poblaciones de 4.000 a 10.000 habitantes, una.

b) En expediciones de regreso, con origen en capitales de provincia o poblaciones de más de 10.000 habitantes, podrá autorizarse como máximo una parada.

2.—En las localidades intermedias de más de 10.000 habitantes, por las que discurran los itinerarios de los servicios públicos regulares permanentes de transporte interurbano de viajeros, de uso general con parada fija para tomar y/o dejar viajeros, podrá autorizarse también una parada discrecional, en las condiciones señaladas en el apartado anterior, siempre

que su implantación no represente desviación o modificación del itinerario establecido.

3.—La solicitud de autorización de establecimiento de paradas discrecionales, que en todo caso deberá estar fundamentada en el interés público, seguirá idéntico procedimiento al regulado en el artículo anterior para la fijación de los itinerarios, pudiendo presentarse conjuntamente ambas solicitudes en los casos que así proceda.

Artículo 4.—Prohibiciones.

1.—Queda absolutamente prohibido la prolongación o modificación de los itinerarios concesionales así autorizados, salvo casos de fuerza mayor, debidamente justificados, y por el tiempo que esta dure, así como la realización de paradas discrecionales no autorizadas dentro del suelo urbano o urbanizable de las poblaciones.

2.—Los itinerarios y paradas autorizadas, siguiendo el procedimiento establecido en esta disposición, según el artículo 200.2.6 del Real Decreto 1.211/1990, 28 de septiembre, tienen carácter esencial de la concesión y, consiguientemente, su vulneración supone una infracción de las recogidas en el artículo 141, c) de la Ley 16/1987, de 30 de julio de Ordenación de los Transportes Terrestres.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—Si algún concesionario tuviese implantadas paradas discrecionales al amparo de lo establecido en el artículo 80 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, aprobado por Decreto de 9 de diciembre de 1949, podrá pedir en el plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, su convalidación mediante el expediente administrativo pertinente, respetándose el número total de las mismas aunque superase el fijado en el artículo 3, si bien no podrán solicitarse nuevas paradas si su número, sumado al de discrecionales establecidas, excede del máximo fijado en el mencionado artículo. Transcurrido el plazo señalado sin que se haya solicitado la convalidación de paradas, quedarán sin efecto los señalamientos antiguos, debiendo proceder, en su caso, a solicitarlas de nuevo en las condiciones previstas en el artículo 2 de este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes para dictar las normas complementarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 1 de septiembre de 1998.

El Presidente de la Diputación General,
SANTIAGO LANZUELA MARINA

El Consejero de Ordenación Territorial,
Obras Públicas y Transportes,
JOSE VICENTE LACASA AZLOR

DEPARTAMENTO DE SANIDAD, BIENESTAR SOCIAL Y TRABAJO

4166 ***DECRETO 160/1998, de 1 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se actualiza el Mapa Sanitario de la Comunidad Autónoma de Aragón.***

El Decreto 130/1986, de 19 de diciembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba el Mapa Sanitario de la Comunidad Autónoma de Aragón, en su artículo noveno, crea el «Comité de Ordenación Sanitaria», que bajo la Presidencia del Director Gerente del Servicio Aragonés de Salud tiene como finalidad proceder a la revisión anual del Mapa Sanitario, en virtud de las alegaciones recibidas durante el transcurso del año.

Reunido el citado Comité de Ordenación Sanitaria el día 30 de diciembre de 1997, examinadas la alegaciones presentadas, se levantó la correspondiente acta y de las conclusiones obtenidas se deduce la necesidad de actualizar el Mapa Sanitario de Aragón en el sentido que establece el artículo 1 de este Decreto.

Asimismo, el referido Decreto 130/86, de 19 de diciembre, de la Diputación General de Aragón, ha sido periódicamente modificado en su redacción inicial desde su publicación, a consecuencia de la estimación de diferentes alegaciones presentadas, por lo que la normativa al respecto se encuentra dispersa en sucesivos Decretos. Esta circunstancia, sumada a la complejidad de la materia y a que determinadas Zonas de Salud se han visto adaptadas per se a los propios cambios de configuración urbanística, sin producir alteraciones sustanciales en sus contenidos, dificulta su análisis y aplicación, lo que hace necesario su compendio o unificación en la medida de lo posible. A tal efecto, en el artículo 2 de esta norma, se procede a la descripción recopilatoria de las Zonas de Salud existentes en la ciudad de Zaragoza, ámbito en el que el propio desarrollo urbano incide especialmente en las respectivas delimitaciones.

Por todo ello, a los efectos oportunos, por el Servicio Aragonés de Salud se elevó informe y propuesta al Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 1 de septiembre de 1998.

DISPONGO:

Artículo 1.—Queda modificado el anexo único del Decreto 130/1986, por el que se aprueba el Mapa Sanitario de la Comunidad Autónoma de Aragón, de conformidad con las siguientes especificaciones:

Primero.—Las localidades de San Blas, La Guea, Villaspesa y Concud, pertenecientes anteriormente a la Zona de Salud de Teruel Rural (Area 4), pasan a pertenecer a la Zona de Salud de Teruel Urbano (Area 4).

Segundo.—Se modifican los límites de la Zona de Salud de Zaragoza Capital «Ruiseñores» (Area 2), que asimismo se unifica con la Zona de Salud de Zaragoza Capital «Sagasta» (Area 2), pasando a denominarse la Zona de Salud resultante como «Sagasta - Ruiseñores» (Area 2), cuya nueva delimitación queda determinada en la forma que se establece en el anexo de este Decreto.

Tercero.—Se modifican los límites de las Zonas de Salud de Zaragoza Capital relacionadas a continuación, que quedan determinados en la forma que se establece en el anexo de este Decreto:

Zona de Salud de Zaragoza Capital «Venecia» (Area 2)
Zona de Salud de Zaragoza Capital «Fernando El Católico» (Area 2)
Zona de Salud de Zaragoza Capital «Delicias Sur» (Area 3)
Zona de Salud de Zaragoza Capital «Universitas» (Area 3)
Zona de Salud de Zaragoza Capital «Arrabal» (Area 5)
Zona de Salud de Zaragoza Capital «Avenida de Cataluña» (Area 5)

Artículo 2.—Queda redactado, en la forma que se establece en el anexo de este Decreto, el compendio descriptivo de los límites de las Zonas de Salud de Zaragoza Capital relacionadas a continuación: